

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

ASOCIACIÓN DE
RESIDENTES DEL
CONDominio TORRIMAR
PLAZA

Peticionarios

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD
Y OTROS

Recurridos

KLCE202201150

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso núm.
BY2019CV05387
(703)

Asunto:
Daños y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

En un caso contra una aseguradora, a raíz del paso del huracán María, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) determinó que la parte demandante debía pagar honorarios de perito a un ingeniero que la aseguradora utilizó en el proceso inicial de evaluación de los daños por los cuales se reclaman. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI, pues, en la referida función, el ingeniero actuó como perito de ocurrencia, por lo cual, en cuanto a honorarios, se le trata como a un testigo ordinario.

I.

En septiembre de 2019, el Consejo de Titulares del Condominio Torrimar Plaza (el “Condominio”) presentó la acción de

¹ El recurso fue asignado a este panel especial por virtud de lo dispuesto en la Orden Administrativa OAJP-2021-086, de 4 de noviembre de 2021, sobre *Normas para la Asignación de Recursos Nuevos previamente Presentados en el Tribunal de Apelaciones*. Como consecuencia de la referida orden, este recurso, así como todo recurso futuro que surja del caso de referencia, pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia, será atendido por este panel especial, pues fueron sus integrantes, con excepción de uno de ellos quien posteriormente dejó de ejercer funciones como juez de este Tribunal, quienes adjudicaron el correspondiente recurso anterior (KLAN202200019).

referencia, sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios (la “Demanda”), en contra de Triple-S Propiedad (la “Aseguradora”).

El Condominio alegó ser dueño de una póliza de seguros (la “Póliza”) sobre un inmueble ubicado en Guaynabo (la “Propiedad”), con cubierta para daños ocasionados por huracanes, la cual estaba vigente al momento del paso del huracán María en septiembre de 2017. El Condominio aseveró que había presentado una reclamación al respecto ante la Aseguradora, pero que esta incumplió con sus deberes y obligaciones bajo la Póliza, pues no ofreció una compensación justa por los daños. El Condominio reclamó el pago de una suma no menor de \$3,713,405 por los daños a la Propiedad, y el pago de \$1,500,000 por los daños y angustias mentales.

Al cabo de varios trámites procesales, en octubre de 2021, el Condominio presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*; indicó que, antes de instarse la Demanda, la Aseguradora le cursó dos (2) *Proof of Loss* y ajustes, según los cuales la Propiedad sufrió daños compensables ascendentes a \$173,758.83 y \$421,105.67, para un total de \$594,864.50. El Condominio planteó que las cuantías indicadas en los referidos *Proof of Loss* y ajustes eran un reconocimiento de una deuda líquida, vencida y exigible. Ante la inexistencia de alguna controversia en torno a dicha cuantía, el Condominio solicitó que se ordenara a la Aseguradora a emitir de inmediato el pago correspondiente. La Aseguradora se opuso; planteó que el Condominio había rechazado dicha oferta, por lo cual no podía considerarse como una deuda líquida.

En noviembre de 2021, el TPI notificó una *Sentencia Parcial* mediante la cual ordenó a la Aseguradora satisfacer inmediatamente la cuantía requerida por este. Inconforme, la Aseguradora apeló, y este Tribunal confirmó la sentencia apelada (KLAN202200019, sentencia de 18 de febrero de 2022).

Continuados los procedimientos ante el TPI, el 25 de agosto de 2022, las partes instaron una *Moción Conjunta Informando (sic) Itinerario de Descubrimiento de Prueba y en Cumplimiento de Orden*. En síntesis, las partes informaron el itinerario de fechas de las deposiciones. De la referida *Moción* se desprende que el Ingeniero Ortiz Tait (el “Ingeniero”) sería depuesto en dos fechas distintas: el 14 de septiembre de 2022, en conexión con su función como inspector de la reclamación inicial, y el 22 de septiembre de 2022, como perito que la Aseguradora había anunciado durante el trámite de la Demanda.

El 7 de septiembre de 2022, el Condominio presentó una *Moción Urgente Solicitando se Ordene Comparecencia de Testigo a Toma de Deposición*. De entrada, explicó que era necesario deponer al Ingeniero en dos fechas distintas: una fecha para deponerlo como “testigo de hechos”, debido a que el Ingeniero fue quien inspeccionó la Propiedad cuando el Condominio presentó su reclamación luego del paso del huracán María, y otra fecha para deponerlo como perito, luego de ser contratado y anunciado como tal por la Aseguradora. El Condominio aseveró que existía una pertinente distinción entre las funciones y deberes del Ingeniero debido a su “papel dual”, lo cual conlleva un trato distinto dentro del proceso de descubrimiento de prueba. Por consiguiente, arguyó que, a la primera deposición, debía comparecer como perito de ocurrencia sin derecho al pago de honorarios.

La Aseguradora se opuso a la solicitud del Condominio; planteó que el Ingeniero fue contratado como perito en la inspección, evaluación y determinación de los daños reclamados por el Condominio. Al haber rendido un informe con los estimados que preparó, la Aseguradora arguyó que el Ingeniero fungió como perito intermedio. Añadió que, aun antes del litigio, el testimonio del Ingeniero no se limitaría a sus impresiones, sino que también

implicaría el análisis que hizo y las evaluaciones y conclusiones que plasmó en su informe.

Mediante una Orden notificada el 12 de septiembre (la “Orden”), el TPI denegó la solicitud del Condominio; concluyó que, “[d]e conformidad a lo resuelto en *San Lorenzo Trading v. Hernández*, 114 DPR 704 (1983), los honorarios del perito deben ser sufragados para ambas deposiciones”.

Inconforme, el 14 de septiembre, el Condominio solicitó reconsideración, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Orden notificada el 15 de septiembre.

El 14 de octubre, el Condominio interpuso el recurso que nos ocupa; formula los siguientes señalamientos de error:

Primer Error:

Erró el TPI al declarar que el Ingeniero Ortiz Tait, actual perito judicial de la recurrida actuó como perito intermedio durante la inspección que llevó a cabo del Condominio Torrimar Plaza, como parte del proceso de la investigación inicial de la reclamación instada por los peticionarios a raíz del paso del huracán María.

Segundo Error:

Ante esto, erró el TPI y abuso de su discreción al no permitirle a la peticionaria deponer primeramente al Ingeniero Ortiz Tait como perito de ocurrencia, sin el pago de honorarios, única y exclusivamente en cuanto a sus gestiones como investigador designado por la aseguradora en la etapa inicial de la reclamación, como parte del deber estatutario de la aseguradora de investigar, para luego deponerlo como perito general, tras ser designado por la aseguradora en la etapa inicial de la reclamación, como parte del deber estatutario de la aseguradora de investigar, para luego deponerlo como perito general, tras ser designado como tal en la etapa judicial del caso de marras.

Luego de que le ordenásemos a la Aseguradora mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar la determinación recurrida, dicha parte compareció y reprodujo lo expuesto ante el TPI. Resolvemos.

II.

Como cuestión de umbral, concluimos que tenemos jurisdicción para expedir el auto solicitado. La Regla 52.1 de las de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone que, salvo las circunstancias allí contempladas, no serán revisables las determinaciones interlocutorias del TPI. Aunque una decisión sobre el pago de honorarios a un perito, en conexión con su deposición, no está específicamente contemplada en la Regla 52.1, *supra*, concluimos que su revisión está permitida.

Adviértase, en primer lugar, que el principio que subyace la Regla 52.1, *supra*, es que, en general, las determinaciones interlocutorias pueden ser revisadas en la apelación de una sentencia final. Por ello, se dispone allí que podemos intervenir en “cualquier otra situación en la cual **esperar a la apelación** constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. Regla 52.1, *supra* (énfasis suplido). También por ello es que dicha regla establece que las disposiciones interlocutorias no comprendidas allí “podrá[n] ser revisada[s] en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia”. *Íd.*

Por tanto, aunque no están comprendidas específicamente en la regla, son revisables las resoluciones post-sentencia, así como otros dictámenes que, como cuestión práctica, no son revisables por vía de una apelación. Véanse, por ejemplo, *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 599 (2012) (“[l]os dictámenes en los cuales se ordena la **descalificación** de un abogado conllevan repercusiones que tienen el efecto potencial de afectar los derechos de las partes y el trámite de los procedimientos”); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339-40 (2012) (no expedir el auto de *certiorari* para revisar la denegatoria de una **solicitud de intervención**, presentada por un banco, resultó en un fracaso de la justicia pues le impidió a éste ventilar sus derechos sobre los fondos embargados); *Astro Service, Inc. v. Asoc. de Condómines de Villa Nevárez Professional Building, Inc. y otros*, KLCE201500458, Sentencia de 29 de mayo de 2015 (se expidió el auto de *certiorari*

para revisar una **sanción** cuyo impago podría acarrear consecuencias adicionales sobre las alegaciones de la parte sancionada); *Midland Credit Management Puerto Rico, LLC v. Eulalia Matos Matos*, KLCE201600745, Sentencia de 31 de mayo de 2016; *Olein Recovery Corp. v. Destilería Coquí, Inc.*, KLCE201801518, Sentencia de 5 de diciembre de 2018 (controversia sobre **traslado** entre salas del TPI); *The Sembler Company v. Rent-A-Center East*, Sentencia de 27 de febrero de 2017 (KLCE201700131) (resolviendo que una controversia sobre **traslado** puede ser revisada, pues “al finalizar el pleito la controversia sobre el traslado se habrá tornado académica”).

Una decisión sobre el pago de honorarios en una deposición, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser revisada a través de una eventual apelación, pues no es posible para un litigante demostrar que un error al adjudicarse dicho asunto afectó el resultado del caso. Por tanto, la Regla 52.1, *supra*, no impide que revisemos la Orden.

III.

Los peritos se clasifican en tres (3) categorías: perito de ocurrencia, perito general y perito intermedio. *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, 114 DPR 704, 718 (1983). De ordinario, tanto el perito general como el intermedio son acreedores al pago de honorarios adicionales. *Íd.* Por otro lado, los peritos de ocurrencia no tienen derecho a ninguna remuneración especial. *Íd.* Veamos.

Los peritos de ocurrencia son aquellos que “de antemano han obtenido conocimiento extrajudicial de los hechos a través de observaciones directas o por participación en eventos subsiguientemente pertinentes a la litigación. [...] Son personas que han tenido percepción inmediata de los hechos y, como tales, poseen información irremplazable”. *San Lorenzo Trad.*, 114 DPR a la pág. 718. Se distinguen del testigo ordinario debido a que utilizan “su

adiestramiento especial al percibir los sucesos. [...] Como regla general, estos se consideran testigos ordinarios a todos los efectos” *Íd.*; véase, además, *Boitel Santana v. Cruz*, 129 DPR 725, 732 (1992).

Por otro lado, los peritos en general son “los que no están relacionados con los hechos singulares en controversia. Como tales no han presenciado los acontecimientos ni han hecho ‘estudios especiales de los hechos particulares del caso’”. *San Lorenzo Trad.*, 114 DPR a la pág. 718.

Finalmente, los peritos intermedios son los que, “debido a estudios específicos que han efectuado en previsión del futuro o durante el proceso, están familiarizados con los hechos particulares del caso.” *Íd.*

IV.

“[D]ebido a que la industria de los seguros está revestida del más alto interés público, es reglamentada extensamente por el Estado”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 614, 632 (2009) (citas omitidas); véase, por ejemplo, 26 LPRA secs. 1-10377. El “negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017); *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013). Este alto interés surge “de la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *RJ Reynolds, supra*; *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

El Código de Seguros reglamenta expresamente las “prácticas comerciales en el negocio de seguros”. 27 LPRA sec. 2701-2736; *Carpets & Rugs, supra*; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997). “Uno de los renglones mayormente reglamentado por el Código de Seguros de Puerto Rico” es el

relacionado con “las prácticas desleales y fraudes en el negocio de los seguros”, lo cual incluye lo relativo al “ajuste de reclamaciones”. *Carpets & Rugs*, 175 DPR a la pág. 632; *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); Artículos 27.010-27.270 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRa secs. 2701-2740. En efecto, en conexión con el manejo de reclamaciones, el Código de Seguros prohíbe un número de “actos o prácticas desleales”. 26 LPRa sec. 2716a.

Por ejemplo, una aseguradora no podrá “hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.” 26 LPRa sec. 2716a(1). Además, la aseguradora debe “actuar con razonable diligencia” una vez se le notifica una reclamación y conducir una “rápida investigación” de la misma, la cual tiene que ser “razonable”. 26 LPRa sec. 2716a(2)-(5).

Así pues, la aseguradora debe “intentar de buena fe” realizar un “ajuste rápido, **justo y equitativo** de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad”. 26 LPRa sec. 2716a(6) (énfasis suplido). Una aseguradora no puede “ofrec[er]... una cantidad sustancialmente menor” a la que el asegurado tiene derecho. 26 LPRa sec. 2716a(7). Tampoco puede una aseguradora “tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante **razonablemente** tenga derecho”. 26 LPRa sec. 2716a(8).

Por su parte, mediante reglamentación de la Oficina del Comisionado de Seguros (el “Comisionado”), se reitera la obligación de una aseguradora de “ofrecer al reclamante aquellas cantidades que dentro de los límites de la póliza sean justas y razonables”. Artículo 7 de Regla XLVII, sobre Prácticas Desleales en el Ajuste de Reclamaciones (la “Regla del Comisionado”, Reglamento Núm. 2080

de 6 de abril de 1976, enmendando la Regla XLVII al Reglamento del Código de Seguros) (énfasis suplido).

En fin, una aseguradora está obligada por ley a “notificar una oferta **razonable**” (énfasis suplido). *Carpets & Rugs*, 175 DPR a la pág. 634. La investigación que precede la oferta tiene que ser “diligente”, y el ajuste tiene que ser “**equitativo y razonable**”. *Carpets & Rugs*, 175 DPR a la pág. 634 (énfasis suplido). Salvo que se realice un pago total de lo reclamado, o que se deniegue totalmente la misma de forma escrita y fundamentada, una reclamación no puede ser considerada resuelta sin que medie una “oferta **razonable**”. *Carpets & Rugs*, 175 DPR a la pág. 634 (énfasis suplido). En otras palabras, las aseguradoras tienen la “obligación de llevar a cabo un ajuste rápido, **justo, equitativo y de buena fe**”. *Carpets & Rugs*, 175 DPR a la pág. 635 (énfasis suplido).

Es por lo anterior que se considera que una oferta final de una aseguradora no es equivalente a una oferta de transacción, o a una postura de negociación, de las que pueden generarse en otros contextos que no están sujetos a la intensa y específica reglamentación del campo de los seguros. *Carpets & Rugs*, 175 DPR a la pág. 635.

Una aseguradora no puede “retractarse” de un ajuste, a diferencia de lo que sucedería si se considerase dicho ajuste como una oferta típica dirigida a transigir o finalizar una disputa en un campo distinto al de seguros. *Carpets & Rugs*, 175 DPR a la pág. 635. Por ello, **distinto a lo que ocurre en otros ámbitos del comercio**, “ante un reclamo judicial”, una aseguradora no puede “den[egar] partidas que en su ajuste inicial entendió procedentes”. *Carpets & Rugs*, 175 DPR a la pág. 636. Por todo lo anterior, en *Carpets & Rugs, supra*, se resolvió que una comunicación de una aseguradora, como oferta o ajuste final de una reclamación, era admisible en evidencia, pues no se trata de una postura de

“negociación conducente [a un posible] contrato de transacción”. *Carpets & Rugs*, 175 DPR a la pág. 638. El Tribunal Supremo razonó que la carta de ajuste en el referido caso **no** se emitió “**voluntariamente** en un proceso de negociación conducente al contrato de transacción, sino como parte de su **obligación** al amparo del Código de Seguros de Puerto Rico de resolver de forma final una reclamación de un asegurado...”. *Carpets & Rugs*, 175 DPR a la pág. 639 (énfasis suplido).

V.

Concluimos que, en este contexto particular, el Ingeniero es un perito de ocurrencia, por lo cual erró el TPI al ordenar el pago a este de honorarios como perito en la deposición relacionada con su función como inspector inicial de la Aseguradora en cumplimiento por dicha parte de su deber, impuesto por ley, de evaluar de forma diligente y rápida la reclamación de la parte asegurada.

Ante la reclamación del Condominio, la Aseguradora estaba obligada por ley a ajustar la misma, de forma rápida, diligente y razonable. Es precisamente el supuesto incumplimiento con ese deber lo que dio pie a las causas de acción de la Demanda. Como lo actuado por el Ingeniero sucedió antes de que siquiera hubiese nacido la presente causa de acción, y como sus actuaciones como inspector inicial formaron parte de los hechos que dieron pie a la presente Demanda (entiéndase, el supuesto incumplimiento de la Aseguradora con realizar un ajuste razonable), fungió como perito de ocurrencia el Ingeniero en conexión con dicha función.

Puesto de otra manera, independientemente de sus credenciales profesionales, o de la naturaleza exacta de su participación, toda persona que estuvo involucrada en producir el ajuste que, al ser considerado como irrazonable por el Condominio, dio pie a la Demanda tiene que estar sujeta al descubrimiento de prueba por la vía ordinaria, pues se trata de las personas que, con

sus actuaciones, generaron la discrepancia que dio nacimiento a las causas de acción instadas. No es viable concluir que, por el hecho de que la Aseguradora haya escogido involucrar a un ingeniero en el proceso que culminó en el ajuste inicial, ello le confiera un carácter extraordinario a dicho testigo que este no tendría de haberse utilizado otro tipo de profesional.

Más aún, por su propia naturaleza, no es reemplazable el testimonio del Ingeniero en cuanto al descargo de su función, y participación en el proceso, de generar el ajuste en disputa. En primer lugar, por el paso del tiempo, no hay forma de que un perito, al día de hoy, examine la Propiedad y pueda ver exactamente lo mismo que el Ingeniero observó antes de realizarse el ajuste. En segundo lugar, tampoco podría un perito distinto declarar sobre la participación del Ingeniero en el proceso interno de la Aseguradora dirigido a producir el ajuste que dio pie a la presente controversia, o insertarse *nunc pro tunc* en el mismo a través de un túnel del tiempo.

Finalmente, y contrario a lo sugerido por la Aseguradora, no tiene pertinencia que el Ingeniero declarará sobre su opinión en cuanto a lo que percibió y determinó como parte del proceso de preparación del ajuste inicial. Esto es lo usual en cuanto a los peritos de ocurrencia. Lo crucial es que su participación se suscitó en el contexto de los hechos que dieron pie al litigio, y sin los cuales no hubiese nacido la causa de acción, no en el contexto de la conducta de las partes luego de que hubiese surgido la causa de acción, en previsión del litigio o durante el mismo.

VI.

Por los fundamentos que anteceden, se expide al auto solicitado, se revoca la decisión recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para trámites ulteriores compatibles con lo aquí resuelto. **Al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro**

Reglamento², el Tribunal de Primera Instancia puede continuar con los procedimientos ante sí, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Regla 35 (A)(1): "...La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, **salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.**" 4 LPR Ap. XXII-B R. 35.